

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del quince de julio de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el uno de julio del corriente año por el señor Diego Manuel Guerra López por medio de su apoderado general judicial, licenciado Roberto Carlos Coto Cabrera, con la documentación que adjunta, mediante el cual expone sus alegatos (fs. 160 al 162).

CONSIDERANDOS:

I. Relación de los hechos

1. El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el catorce de noviembre de dos mil catorce, en el cual se indicó que el señor Diego Manuel Guerra López, Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Zona de la Occidente del Ministerio de Salud, con sede en Santa Ana, aproximadamente desde enero de dos mil catorce realizó reuniones de lunes a sábado y durante su jornada laboral en el Centro de Formación de dicha Dirección con un grupo denominado “Los Allendistas”, en las cuales se trataban asuntos relativos al partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional —FMLN— (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas y cincuenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil quince se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a las prohibiciones éticas de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” y “Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario” reguladas en el artículo 6 letras e) y k) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor Diego Manuel Guerra López, quien según el informante anónimo durante el año dos mil catorce habría realizado actividades de proselitismo político del Partido FMLN los días de lunes a sábado y durante su jornada laboral utilizando el Centro de Formación de la Dirección Regional de Salud de la Zona Occidente del Ministerio de Salud (f. 2).

En ese contexto, se requirió informe a la Ministra de Salud quien respondió mediante oficios recibidos los días veinte y veintisiete de marzo de dos mil quince (fs. 4 y 10).

3. En la resolución de las quince horas del nueve de junio de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Diego Manuel Guerra López, Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Zona Occidente del Ministerio de Salud, a quien se atribuyó la transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras e) y k) de la LEG y se concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 20).

4. Mediante escrito presentado el veintidós de julio de dos mil quince, el señor Guerra López por medio de su apoderado general judicial, licenciado Roberto Alfredo Bonilla Velado expuso sus argumentos de defensa y ofreció prueba testimonial (fs. 23 al 25).

5. En la resolución de las once horas y treinta minutos del veinte de octubre de dos mil quince se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó como instructor al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para que realizara la investigación de los hechos atribuidos al señor Guerra López y la recepción de la prueba, particularmente para que se personara a las

instalaciones de la Dirección Regional de Salud Occidental para que entrevistara a personas que tuvieran conocimiento sobre las situaciones investigadas, verificara las actividades ejecutadas en el Centro de Formación de dicha institución en el período de enero a noviembre de dos mil catorce y para que indagara sobre la existencia del grupo “Los Allendistas” y entrevistara a sus integrantes.

Adicionalmente, se requirió prueba documental a la Ministra de Salud (f. 37).

8. Con el oficio recibido el treinta de noviembre de dos mil quince la doctora Elvia Violeta Menjivar Escalante, Ministra de Salud, remitió la prueba requerida (fs. 42 al 67).

9. Por su parte, el licenciado Alvarenga Martír en su informe fechado el nueve de diciembre de dos mil quince expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, agregó prueba documental (fs. 68 al 146).

10. Mediante oficio recibido el veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Ministra de Salud remitió la prueba documental requerida en el marco del período probatorio por el instructor designado (fs. 147 al 156).

11. Por resolución de las catorce horas treinta minutos del quince de junio de dos mil dieciséis se declaró improcedente la prueba testimonial propuesta por el investigado en virtud de que los elementos probatorios que se pretendían incorporar ya constaban como prueba documental; además, se concedió al señor Diego Manuel Guerra López el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes (f. 158).

12. Con el escrito presentado el uno de julio del corriente año por el señor Diego Manuel Guerra López por medio de su apoderado general judicial, planteó los alegatos respectivos (fs. 160 al 162).

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) Durante el año dos mil catorce el señor Diego Manuel Guerra López ejercía el cargo de Psicólogo de la Dirección Regional de Salud Occidental, departamento de Santa Ana, con funciones de Coordinador de Recursos Humanos Regional, con una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos y cuyas funciones básicas eran planificar, organizar, dirigir y controlar los procesos que integran el sistema de recursos humanos, como el reclutamiento, selección, nombramiento y contratación, promoción, inducción, gestión del desempeño, capacitaciones, entre otros (fs. 4, 6, 7, 11, 12, 44, 45, 48 vuelto, 50 vuelto, 54 al 59).

b) En las instalaciones de la Dirección Regional de Salud Occidental existe un centro de capacitaciones con salas de reuniones y auditorium, destinado a la formación y desarrollo del recurso humano de los diferentes niveles de atención de la citada región de salud, cuyo uso debe

ser solicitado con quince días de anticipación y en el formato facilitado por la coordinación de dicho centro (fs. 62, 63, 78, 139 al 144)

c) El señor Diego Manuel Guerra López solicitó el uso de los salones del referido centro de formación los días tres de enero, diez, once, diecisiete, dieciocho y veintiocho de febrero, diecisiete y veintiuno de marzo, nueve y veintidós de abril, cinco de mayo, veintitrés de junio, uno de septiembre, nueve, trece y diecisiete de octubre y tres de noviembre, todas esas fechas de dos mil catorce para evaluaciones y reuniones de personal (fs. 93, 96, 97, 102, 112, 119, 121, 122, 125, 128, 129, 130, 136).

d) El señor Luis Alberto Rivera Miranda, Coordinador de la División Administrativa de la Dirección Regional de Salud Occidental, gestionó el ingreso y permanencia del señor Diego Manuel Guerra López en las instalaciones del auditorium del centro de capacitación de dicha Regional el día uno de noviembre de dos mil catorce, para desarrollar una jornada de socialización y coordinación con el personal autorizado por el Viceministro de Salud para participar en el XIII Congreso Latinoamericano de Medicina Social y Salud Colectiva "Saber y poder popular para la construcción de un nuevo modelo de desarrollo, Estado y sociedad", desarrollada entre las ocho y las doce horas de ese mismo día (fs. 77, 85, 147, 150, 151).

e) No existe evidencia que demuestre que durante el año dos mil catorce el señor Diego Manuel Guerra López haya solicitado o utilizado las salas de reuniones o el auditorium del centro de capacitación de la Región de Salud Occidental para realizar actividades en interés del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), durante su jornada laboral y en fines de semana.

f) No existe evidencia que demuestre que durante el año dos mil catorce el señor Guerra López haya realizado actividades no institucionales durante su jornada laboral.

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas al señor Diego Manuel Guerra López se identificaron como posibles transgresiones a las prohibiciones éticas de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" y "*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*" reguladas en el artículo 6 letras e) y k) de la LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, promueven los principios de debida

gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente, en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer un uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso de los bienes y del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Asimismo, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos particulares.

Por otra parte, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos “están al servicio del Estado” y no de una fracción política determinada, tal como lo establece el artículo 218 de la Constitución.

Por lo que, la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” regulada en el artículo 6 letras k) de la LEG, persigue evitar el abuso o aprovechamiento indebido de los elementos humanos o materiales a disposición del funcionario o empleado público en acciones que favorecen la posición de un partido político, o sus dirigentes, alejados del cumplimiento del cometido institucional y, por consiguiente, en detrimento de interés general.

2. En otro orden de ideas, uno de los elementales deberes impuestos a los servidores públicos es el cumplimiento de sus funciones en la jornada ordinaria de trabajo.

Y es que cuando aquellos no cumplen con sus obligaciones sino que se dedican a actividades particulares sin justificación alguna, colateralmente se genera un servicio público ineficiente; pues el fin de la Administración Pública es precisamente satisfacer el interés público.

Asimismo, es importante recordar que de acuerdo al art. 4 letra g) de la LEG, la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente procedimiento, pese a las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado establecer que durante el año dos mil catorce el señor Diego Manuel Guerra López, en ese entonces con funciones de Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Zona Occidente haya utilizado el Centro de Formación de dicha institución para realizar actividades con fines político partidistas.



Tampoco ha sido posible acreditar de manera precisa que el señor Guerra López durante su jornada laboral haya participado de reuniones con un grupo denominado "Los Allendistas", en las cuales se trataran asuntos relativos al partido político FMLN.

Lo anterior, incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la presente resolución, pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual no puede determinarse sobre esta situación específica

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al señor Diego Manuel Guerra López y, en consecuencia no se acreditó que haya transgredido las prohibiciones éticas establecidas en el artículo 6 letras e) y k) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 3 de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letras e) y k), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado Roberto Carlos Coto Cabrera en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Diego Manuel Guerra López.

b) *Absuélvese* al señor Diego Manuel Guerra López, Psicólogo de la Dirección Regional de Salud Zona Occidente del Ministerio de Salud, a quién se le atribuyó la transgresión a las prohibiciones éticas de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley" y "Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario" reguladas en el artículo 6 letras e) y k) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col. ✓